



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO DE DEFENSA
CIUDADANA**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-601/2020.

ACTORA: ROSITA MARTÍNEZ
FACUNDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL 'DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL.

COLABORÓ: ELSIE VICTORIA
MARTÍNEZ CUERVO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de
enero de dos mil veintiuno¹.**

Sentencia que desecha la demanda del juicio para la defensa
ciudadana promovido por Rosita Martínez Facundo, en su calidad
de indígena, al haber quedado sin materia el asunto.

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Del juicio ciudadano promovido ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	3
III. Del presente juicio ciudadano.	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa.....	6
TERCERO. Precisión sobre el acto reclamado.	7
CUARTO. Improcedencia	14
RESUELVE:.....	18

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Reforma a la Constitución Política del Estado.** El veintidós de junio de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz.
3. **Reforma al Código Electoral.** El veintiocho de julio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado un decreto mediante el cual se derogaron, adicionaron y modificaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Veracruz, entre éstas se encuentran las realizadas a los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quarter, así como el transitorio cuarto.
4. **Solicitud de participación en la consulta.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, participar en la consulta que se llevó a cabo para la adecuación de las reformas anteriormente referidas, en su calidad de indígena.
5. **Acuerdo OPLEV/CG142/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG142/2020, del cual la actora tuvo conocimiento el dieciséis de octubre.
6. **Acuerdo OPLEV/CG143/2020.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, le fue notificado el acuerdo OPLEV/CG143/2020 a la actora, en donde se le brinda una respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior.



Tribunal Electoral
de Veracruz

II. Del juicio ciudadano promovido ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. **Presentación de la demanda en la Sala Xalapa.** El veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda mediante el cual Rosita Martínez Facundo promovió medio de impugnación innominado, en contra de los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

8. **Acuerdo de Sala Xalapa.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Sala Xalapa emitió acuerdo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido vía per saltum por Rosita Martínez Facundo, en su calidad de indígena a fin de impugnar los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020. En dicho acuerdo se resolvió improcedente conocer la controversia planteada por la promovente, toda vez que no se justificaba la vía per saltum, por lo que se ordenó reencauzar la demanda a este Órgano Jurisdiccional.

III. Del presente juicio ciudadano.

9. **Remisión a este Tribunal.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SG-JAX-837/2020 y sus anexos, por medio del cual la Actuaría adscrita a la sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifica el acuerdo de Sala mencionado en el párrafo que antecede, en el que se determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Rosita Martínez Facundo, en su calidad de indígena, en contra de

los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020 emitidos por el Consejo General del OPLEV.

10. **Acuerdo de turno.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con la clave de expediente TEV-JDC-601/2020, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

11. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

12. **Recepción de documentales.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio OPLEV/CG/090/2020 y anexos, remitidos por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. **Acuerdo de recepción y radicación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibida la documentación de cuenta y radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

14. **Acciones de inconstitucionalidad.** El veintitrés de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión pública ordinaria del pleno, resolvió en definitiva las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, promovidas por diversos partidos políticos; por la cual **declaró la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local**, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintidós de junio.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-601/2020

15. **Acciones de inconstitucionalidad.** El uno y tres de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesiones públicas ordinarias del pleno celebradas a distancia, resolvió en definitiva las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, promovidas por diversos partidos políticos; mediante las cuales **declaró la invalidez de los Decretos 580 y 594 que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral local**, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintiocho de julio y el primero de octubre, respectivamente.

16. **Excusa.** El doce de enero de dos mil veintiuno el Magistrado ponente circuló el proyecto para la valoración del Pleno; el siguiente trece en reunión privada la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto; excusa que fue aceptada por las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal.

17. Por lo tanto, se determinó habilitar al Secretario General de Acuerdos para la votación del presente asunto.

18. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Local, y

349, fracción II, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en su calidad de indígena, contravirtiendo un acto o acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de la Entidad.

20. En el caso, la promovente se ostenta como indígena y reclama la respuesta otorgada mediante acuerdos emitidos por el OPLEV, a su petición formulada con relación a la participación en el proceso consultivo de los lineamientos de la reforma electoral del Estado de Veracruz en materia indígena, así como la ruta crítica establecida por el OPLEV para atender las disposiciones del capítulo intitulado "De los pueblos y comunidades indígenas y afroveracruzanas" del Código Electoral Local, establecidos en el Decreto 580 y 594. Lo que justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una posible vulneración a un derecho político-electoral de la promovente.²

SEGUNDO. Cuestión previa.

21. Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio de la anterior anualidad, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitucional local.

² De acuerdo con la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **COMPETENCIA.**



22. Similar situación aconteció con el decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, el cual también fue invalidado por la SCJN el siguiente tres de diciembre.

23. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones en la constitución Local y el código Electoral anterior. sin embargo, por cuanto hace al Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional se utilizará el que a la fecha se encuentra vigente; asimismo, en la presente resolución se continuará refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a la justiciable.

TERCERO. Precisión sobre el acto reclamado.

24. En principio, resulta necesario precisar el contexto legal dentro del cual se origina y desarrolla el acto reclamado en este asunto, a fin de poder establecer la procedencia del mismo.

25. El veintiocho de julio se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 300, el **Decreto 580** por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral, entre las referidas reformas se encuentran las previstas en los artículos **17 bis, 17 ter y 17 quater, así como el TRANSITORIO CUARTO** del Código Electoral, preceptos que establecen los términos siguientes:

Artículo 17 Bis. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos, así como a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad de acuerdo con el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo

establecido en el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gradual.

Artículo 17 Ter. En asuntos relacionados con los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz, se garantizará su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Local, asegurando la paridad entre mujeres y hombres.

Artículo 17 Quater. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz tomará las medidas necesarias para la organización, acompañamiento y apoyo a las comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas, en coordinación con las autoridades tradicionales, nacionales y locales competentes el reconocimiento y celebración de dichos ejercicios democráticos, para lo cual emitirá lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de dichos pueblos y comunidades, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad.

26. De las constancias que integran el expediente, se advierte que, el cuatro de septiembre, la hoy actora en su calidad de indígena, realizó una petición al Consejo General del OPLEV, mediante la cual, en esencia, solicitó la participación de los trece pueblos ordinarios en el proceso consultivo de los Lineamientos en la reforma electoral del Estado de Veracruz en materia indígena, a que se hacía referencia en el artículo 17 Quater de la reforma al Código Electoral de Veracruz.

27. De lo que se advierte, que a partir de dicho decreto de reforma en el Código Electoral, se previó que el OPLEV emitiera lineamientos que garantizarán la participación política de las y los habitantes de pueblos y comunidades, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad.



28. Esto es, que con la reforma a dicha disposición legal, se garantizaba el derecho a la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, de acuerdo a sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos, así como a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

29. Posteriormente, el nueve de octubre, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG142/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA RUTA CRÍTICA A SEGUIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS DENTRO DEL LIBRO PRIMERO, TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO IV BIS, INTITULADO "DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS", DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE", dio contestación a la consulta formulada por la hoy actora, y, en esencia, otorgó su respuesta en el sentido siguiente:

...

En su momento, este Consejo General se pronunciará respecto a la realización de la consulta previa, libre informada, de buena fe y culturalmente adecuada hacia los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, posterior a que se cuente con la respuesta del legislador a la interpretación auténtica referida en el punto de acuerdo segundo y se realice la coordinación con autoridades competentes, previo a la aprobación de la reglamentación y lineamientos respecto a los ejercicios democráticos previstos en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IV Bis, Intitulado "De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas", tomando en consideración la situación prevaleciente de salubridad.

Al respecto, se instruye a la Comisión referida en el punto resolutivo cuarto para que, de manera posterior a que se cuente con la respuesta a la interpretación auténtica referida en el presente documento, y a que se haya realizado la coordinación con las autoridades competentes, emita el dictamen correspondiente para determinar la viabilidad de la

realización de la consulta libre, previa e informada, el cual deberá someter a consideración del Consejo General. Dicha consulta no deberá realizarse antes de que las autoridades competentes determinen la conclusión de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el virus COVID-19

...

30. En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV emitió el diverso OPLEV/CG143/2020, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA C. ROSITA MARTÍNEZ FACUNDO" por el cual se dio respuesta a la solicitud de la promovente, en los términos siguiente:

...

En términos del acuerdo OPLEV/CG142/2020, este Organismo considerará esta petición, a la luz de la valoración que en su momento haga sobre la viabilidad de la realización de la consulta libre, previa, informada, socialmente adecuada y de buena fe, la cual se hará de manera posterior a que se cuente con la respuesta a la solicitud de interpretación auténtica al legislador local y a que se haya realizado la coordinación con las autoridades competentes. Dicha consulta no se deberá realizar previo a que las autoridades sanitarias competentes determinen la conclusión de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19.

...

31. Para concluir, conforme a lo previsto en ese momento por la referida disposición legal reformada, se deberían crear los lineamientos para que surten los efectos la reforma en materia electoral indígena.



32. Es el caso, que a partir de dichas conclusiones y fundamentos legales la hoy actora sustenta los motivos de agravio de su demanda, pues aduce que las respuestas otorgadas por el OPLEV impiden que se materialice la reforma indígena emitida por el legislador veracruzano, así como la participación de los trece pueblos ordinarios en el proceso consultivo de los Lineamientos que habrá de implementar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 quater del Código Electoral Local.

33. Por lo que, su pretensión final es impugnar los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020 emitidos por el Consejo General del OPLEV, por los cuales se determinó la ruta crítica a seguir para el cumplimiento de las disposiciones contenidos dentro del libro primero, título tercero y capítulo IV bis, intitulado "DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS".

34. Aclarando que dichos acuerdos tienen su origen y fundamento en lo establecido en el Decreto 580 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. Sin embargo, es un **hecho notorio** y público para este Tribunal Electoral, que el primero y tres de diciembre, dicha Suprema Corte al resolver en definitiva las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, **declaró la invalidez de los Decretos 580 y 594 que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral**, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintiocho de julio y el primero de octubre, respectivamente.³

³ Acciones de inconstitucionalidad que se invocan conforme al criterio orientador de la tesis **I.10o.C.2 K (10a.)** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Consultable en

36. De lo cual se advierte, que dicho Tribunal Supremo determinó, en esencia, la **reviviscencia** de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral existentes previas a las reformas realizadas mediante los Decretos 576, 580 y 594, es decir, que el próximo proceso electoral del Estado de Veracruz (2021) deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo a los Decretos invalidados, aclarando que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, la legislación anterior, que cobra de nuevo vigor, no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

37. En efecto, de acuerdo con lo recientemente resuelto por la SCJN en dicha acción de inconstitucionalidad, es claro, que fueron expulsados del orden jurídico y quedando sin validez legal, lo previsto en los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater, si como el TRANSITORIO CUARTO, que habían sido reformados mediante Decretos 580 de veintiocho de julio.

38. Incluso es de hacerse notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como hecho esencial, determinó la invalidez del Decreto 576, ya que determinó que el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

39. Es decir, que derivado de la invalidez total de la reforma a los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater, si como el TRANSITORIO CUARTO del Código Electoral, quedó sin vigencia en lo relativo a



que se emitieran los lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de pueblos indígenas y comunidades, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad.

40. Por tanto, las consideraciones y fundamentos que el Consejo General del OPLEV sustentó en sus Acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020, por el cual dio contestación a la consulta formulada por la hoy actora sobre el tema de la ruta crítica a seguir para el cumplimiento de las disposiciones contenidos dentro del libro primero, título tercero y capítulo IV bis, intitulado "DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS" del Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz, ya no tienen ninguna validez legal ante la inexistencia de las previsiones legales de los preceptos normativos constitucional y legal, que interpretó dicho organismo y conforme a los cuales basó su respuesta.

41. Por ende, los acuerdos impugnados como acto de autoridad del Estado, en congruencia con el principio de seguridad jurídica, actualmente ya no producen ningún efecto jurídico obligatorio, pernicioso o favorable a quien va dirigido, ni a terceras personas o diversas autoridades.

42. Máxime que, respecto al tema de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la Sala Superior ha definido que conforme al principio de legalidad en materia electoral, enmarcado en lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y, a las disposiciones legales aplicables que se encuentren vigentes.⁴

⁴ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **21/2001** de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en te.gob.mx.

43. Consecuentemente, desde esa perspectiva se analiza el acto o acuerdo impugnado dentro del presente asunto.

CUARTO. Improcedencia

44. Ahora bien, para que este tipo de juicios pueda tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

45. Toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible admitir la demanda o una vez admitida constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la controversia planteada; por lo que, su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

46. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis de los planteamientos de la demanda y del juicio.

47. En tal sentido, este Tribunal Electoral local considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en este caso, debe **desecharse de plano** el escrito de demanda presentado por Rosita Martínez Facundo, puesto que el presente juicio ciudadano **ha quedado sin materia**, de acuerdo con la causa de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción X, del Código Electoral.

48. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-601/2020

49. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, y de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

50. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo y el dictado de la misma.

51. Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

52. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

53. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede "sin materia", consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁵

⁵ Lo anterior, con sustento en el criterio de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en te.gob.mx.

54. En ese entendido, respecto del motivo de controversia y pretensión de la parte actora que originan el presente juicio ciudadano, ha surgido un cambio de situación jurídica que produce la actualización de los elementos de la mencionada causal de improcedencia, como se explica a continuación.

55. Como se advierte de lo reclamado por la parte actora, el motivo de la controversia se encuentra relacionado, esencialmente, con la supuesta falta de una debida fundamentación y motivación, además de una supuesta vulneración al principio de legalidad en los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020, para atender a lo establecido en los artículos 17 Bis, Ter y Quater del Código Electoral Local, que se encontraban vigentes al momento que le otorgó respuesta a su petición, ya que dichos artículos habían sido adicionados mediante Decretos 576 de veintidós de junio, y 580 de veintiocho de julio, respectivamente, en el sentido de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

56. Pues considera que al responderle el OPLEV la petición se haría en el momento de la valoración sobre la viabilidad de la realización de la consulta, la cual se realizaría de manera posterior a que se cuente con la respuesta a la solicitud de interpretación auténtica al legislador local y a que se haya realizado la coordinación con las autoridades competentes, no antes de la conclusión de la contingencia sanitaria causada por el virus COVID-19.

57. Incluso, considera que los acuerdos emitidos por el Consejo General del Organismo del OPLEV impiden que se materialice la reforma indígena emitida por el Legislador Veracruzano.

58. De ahí que, su pretensión final es que este Tribunal revoque los acuerdos referidos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-601/2020

59. En tal sentido, la *litis* de este asunto versaría en determinar si el Consejo General del OPLEV, supuestamente efectuó una incorrecta interpretación a lo previsto en los artículos 17 Bis, Ter y Quater del Código Electoral, y sus respectivos artículos transitorios de los Decretos que los reformaron,

60. Sin embargo, es el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral local ya no se puede pronunciar sobre la legalidad del ejercicio de interpretación normativa que el Consejo General del OPLEV realizó a las multicitadas disposiciones legales sobre el tema de participación de indígenas.

61. Lo anterior, porque como se dejó precisado, con motivo de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de Nación en las citadas acciones de inconstitucionalidad, ha quedado sin validez legal lo previsto en los artículos 17 Bis, Ter y Quater del Código Electoral, que había sido reformados mediante Decreto 580 de veintiocho de julio.

62. Ciertamente, las razones y fundamentos del acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la actora sobre el tema de la reforma indígena, actualmente ya no tienen validez legal, toda vez que han dejado de tener vida jurídica los preceptos normativos constitucional y legal en que dicha autoridad basó su respuesta y acuerdo.

63. En tales circunstancias, el acuerdo impugnado ya no puede representar ningún perjuicio a la esfera jurídica de los derechos político-electorales de la ciudadana actora, y por tal cambio de situación jurídica, su pretensión ya no puede ser colmada, siendo evidente que, **la razón o controversia planteada por la actora y que motiva el presente asunto, ha dejado de existir.**

64. Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que **la *litis* de este asunto ha quedado sin materia**, lo que actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, y lo procedente es, **desechar de plano la demanda.**

65. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de estimarlo procedente, realice ante la autoridad administrativa electoral la o las consultas que estime necesarias sobre el tema de su interés con base en la legislación que actualmente se encuentre vigente.

66. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

67. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

68. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rosita Martínez Facundo.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la resolución, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, publíquese en la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-601/2020

página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto particular; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia y Jesús Pablo García Utrera, Magistrado en funciones, ante la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz; ante José Ramón Hernández Hernández, Secretario General de Acuerdos en funciones con quien actúan y da fe.



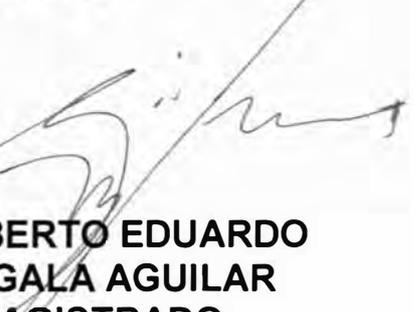
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



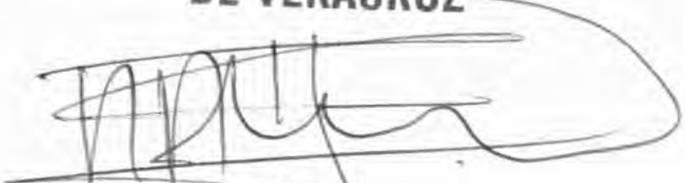
JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA
MAGISTRADO EN
FUNCIONES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-601/2020

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto particular, en los términos siguientes:

Caso en concreto

Contexto

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, Rosita Martínez Facundo en su calidad de indígena, solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, participar en la consulta que se llevó a cabo para la adecuación de las reformas (i) a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz y (ii) al Código Electoral del Estado de Veracruz

Así, el trece y dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020 este último en el que atendió la petición de la promovente.

Por otra parte, el veintitrés de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión pública ordinaria del pleno, resolvió en definitiva las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, promovidas por diversos partidos políticos; por la cual **declaró la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones**

de la **Constitución Local**, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintidós de junio.

De igual forma, el uno y tres de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesiones públicas ordinarias del pleno celebradas a distancia, resolvió en definitiva las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, promovidas por diversos partidos políticos; mediante las cuales **declaró la invalidez de los Decretos 580 y 594 que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral Local**, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintiocho de julio y el primero de octubre, respectivamente.

Motivos de disenso:

Me aparto de lo razonado en algunas de las consideraciones que se abordan en el proyecto, lo anterior, por lo siguiente.

En principio porque, la figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico que el órgano competente para resolver se exima de analizar las cuestiones de fondo para determinar la improcedencia del juicio o recurso que se haga valer.

Es decir, el órgano que desecha un juicio o recurso debe hacerlo únicamente a partir del análisis de las causales de improcedencia establecidas en la ley adjetiva que regule su actuar, lo cual implica que no debe estudiar los planteamientos de fondo que realiza quien promueve la impugnación, pues de hacerlo se incurre en una violación procesal, que da lugar a la revocación de la decisión judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 22/2010¹, que, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha la demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el principio de congruencia.

De igual modo, la referida Sala ha sostenido², que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor.

En suma, debe considerarse que la facultad de desechar la queja presentada no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Ahora bien, en el caso concreto se propone desechar de plano el escrito de demanda presentado por una ciudadana, Rosita Martínez Facundo, en su calidad de indígena, lo anterior al haber quedado sin materia.

Esto porque, la pretensión final de la actora es impugnar los acuerdos OPLEV/CG142/2020 y OPLEV/CG143/2020 emitidos por el Consejo General del OPLEV, por los cuales se determinó la ruta crítica a seguir para el cumplimiento de las disposiciones contenidos dentro del libro primero, título tercero y capítulo IV bis,

¹ De rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

² En el expediente SUP-REP-94/2019.

intitulado "DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS".

Así, se precisa que dichos acuerdos tienen su origen y fundamento en lo establecido en el Decreto 580 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, se establece que es un **hecho notorio** y público para este Tribunal Electoral, que el primero y tres de diciembre, dicha Suprema Corte al resolver en definitiva las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, **declaró la invalidez de los Decretos 580 y 594 que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral**, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintiocho de julio y el primero de octubre, respectivamente.³

Por lo que se concluye, que dicho Tribunal Supremo determinó, en esencia, la **reviviscencia** de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral existentes previas a las reformas realizadas mediante los Decretos 576, 580 y 594, es decir, que el próximo proceso electoral del Estado de Veracruz (2021) deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo a los Decretos invalidados, aclarando que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, la legislación anterior, que cobra de nuevo vigor, no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

En ese sentido, se detalló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como hecho esencial, determinó la invalidez del Decreto 576, ya que determinó que el contenido del decreto impugnado incidía directamente en los intereses de los pueblos y

³ Acciones de inconstitucionalidad que se invocan conforme al criterio orientador de la tesis **I.10o.C.2 K (10a.)** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Consultable en scjn.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, por lo que, conforme a los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades locales se encontraban obligadas a realizar una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos.

De lo anterior se advierte que las razones que se dan en el proyecto corresponden a un tratamiento de un asunto de fondo, más que a un desechamiento, máxime que ya ha sido criterio de este Tribunal en asuntos similares abordarlos de esa manera, tal como aconteció en los juicios ciudadanos TEV-JDC-566/2020, TEV-JDC-568/2020 y TEV-JDC-569/2020, emitidos por este órgano jurisdiccional.

Xalapa, Veracruz; catorce de enero de dos mil veintiuno


MAGISTRADA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA